



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00360-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. en calidad de integrantes del CONSORCIO C.C.C. ITUANGO, y solidariamente en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, sometida a reparto y asignada al Juzgado. Igualmente se informa, que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento dentro del presente proceso, sino fuera porque revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la demanda no puede ser admitida, pues, conforme lo indica el artículo 5 del CPT y SS, que establece “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”, este Despacho carece de la misma, toda vez que, como se evidencia en el expediente, la prestación del servicio no fue en la ciudad de Bogotá, el domicilio del aquí demandante es Neiva y la única entidad que tiene su domicilio en Bogotá, es LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y, dada la naturaleza de esta, la competencia se fija por el último lugar en donde se prestó el servicio.

Ahora bien, como quiera que la norma en cita, brinda la opción a la parte para elegir la ciudad donde podrá demandar, que en todo caso no puede ser la ciudad de Bogotá por las razones arriba reseñadas, de conformidad con el Art. 7º del CPTSS, es del caso conceder a la parte actora un término de cinco días, con el fin que informe a que ciudad se deben remitir las presentes diligencias, si no se informa, se remitirá, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, al último lugar de prestación de servicio.

En consecuencia, es del caso y en virtud a todo lo anterior:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, con el fin que determine a que Juzgado quiere que se deberán remitir las presentes diligencias, para lo cual se dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles para que informe lo requerido, so pena de remitir las providencias, al juzgado competente del último lugar donde se prestó el servicio.

Por secretaria remítase el expediente al destino que indique el demandante o, de no informar, al Juzgado competente del último lugar de servicio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5b158114c7f4c16a14d1038667eb0d60b95cc45f11ce5f169edff0ed9730f**

Documento generado en 20/01/2022 02:09:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>